

# JURISPRUDENCIA AGOSTO 2021: Monotributo y Estudios profesionales, Prescripción Anticipos y paquetes accionarios

Selección de recientes y destacados fallos en materia tributaria y previsional de: 1) Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 2) Cámaras Federales y en lo Penal Económico.

- 1   **Estudio profesional de Monotributistas:** exclusión, gastos compartidos y el principio de realidad económica.
- 2   **Anticipos de Ganancias. Prescripción:** inicio de su cómputo
- 3   **Ganancias de sociedades:** no deducibilidad de intereses de deudas por compra paquetes accionarios

- Sumario y análisis** de sus principales aspectos.
- Fallo completo** denotando sus **aspectos salientes** en **resaltado flúor:** Hechos, Análisis e interpretación y Decisorio

- Massetti, Eduardo (CF Córdoba, Sala A, 07/07/2021)
- Exterran Argentina (CCAF, Sala IV, 15/07/2021)
- INC (CSJN, 15/07/2021)

## ESTUDIOS DE PROFESIONALES MONOTRIBUTISTAS: LOS GASTOS COMPARTIDOS Y EL PRINCIPIO DE REALIDAD ECONÓMICA

CF CÓRDOBA, sala A, “MASSETTI, EDUARDO GASPAR JACINTO c/ AFIP”, 07/07/2021

La AFIP **excluyó sistémicamente a un profesional del régimen simplificado** por haber incurrido en la causal de exclusión tipificada en el inc. k) del art. 20 del Anexo de la Ley N° 25.565, **por haber realizado gastos -suma de sueldos abonados y contribuciones- superiores a los montos permitidos**. La materia de controversia se suscitó en relación a las alegaciones del contribuyente de que **dichos gastos erogados no se encontraban exclusivamente en su cabeza, sino que eran compartidos por varios profesionales que desarrollaban en conjunto sus actividades es un mismo inmueble y para los cuales, los dos empleados contratados, cumplían tareas de maestranza y secretaría**.

Ante la exclusión de AFIP, el contribuyente interpuso demanda contenciosa, **el a-quó la rechazó**, pero la **Cámara acogió al planteo del contribuyente**.

**La Cámara** expresó que en virtud del principio de realidad económica previsto en el art. 2 de la Ley 11683 prevalece la realidad de los hechos independientemente de las formas o del nomen iuris que los contribuyentes le otorguen a determinadas situaciones o negocios jurídicos que celebren.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los **elementos probatorios arrimados a la causa** (testimonios de los otros profesionales y de los empleados; padrón con domicilio de los profesionales del Colegio de Abogados; y Compromiso de coparticipación de gastos) permiten tener por **demostrada** la realidad económica invocada por el actor para desvirtuar el criterio fiscal, esto es, que los gastos comunes que efectivamente se efectuaron en el periodo en cuestión eran asumidos por todos los integrantes del estudio jurídico en conjunto y no con exclusividad a cargo del actor Sr. Massetti.

Idéntico criterio fue expuesto por la misma sala en autos “CAMANDONE, Raúl José c/AFIP”, sentencia de fecha 12/02/2020.

**TEMAS:** Monotributo. Estudio de Profesionales. Exclusión. Gastos compartidos

[Descargue Fallo](#)

## CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA REPETIR ANTICIPOS DE GANANCIAS

CCAF, sala IV, “EXTERRAN ARGENTINA SRL c/ AFIP”, 15/07/2021

Una empresa **inició una acción de repetición del impuesto a las ganancias del año 2010, 2011 y 2012 con fundamento en no haber aplicado el ajuste por inflación impositivo**. Respecto del año 2010, **el fisco entendió** que a la fecha de la solicitud de repetición, esto es, al 27/12/2016, los siete anticipos abonados antes del 31/12/2010 **se encontraban prescriptos, ya que su cómputo iniciaba el 01/01/2011, es decir, antes del vencimiento del plazo de la presentación de la declaración jurada del año 2010**.

Para sostener su postura, el fisco invocó el art. 61 de la Ley 11683 que prevé que *“El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento; o desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.*

*Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr*

*independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede.*

**El contribuyente interpuso demanda contenciosa, ante lo cual, tanto el juez como la Cámara, dieron la razón a la empresa.**

Para así decidir, la **Cámara expresó** que estaba fuera de controversia que el término de prescripción es de cinco años (art. 56 Ley 11683), pues el tema discutido es si este comenzó a correr a partir del 1º de enero de 2011 (es decir, “el 1º de enero siguiente en que venció el período fiscal”, conforme art. 61) o, tal como lo sostienen la empresa y la sentencia de grado, a partir del 1º de enero de 2012, porque **la prescripción de la acción de repetición de un pago a cuenta o anticipo no puede razonablemente comenzar antes del curso de la prescripción de la acción para repetir el tributo al cual corresponde y porque existiría una imposibilidad jurídica para ejercitar la acción**.

Precisó que, contrariamente a lo que sostiene la AFIP, el **contribuyente no persigue la devolución de anticipos individuales, sino que busca repetir el IG correspondiente al ejercicio 2010 ingresado en exceso por no haberse aplicado los mecanismos de ajustes por inflación**. Ello así, por la propia dinámica del impuesto, **la acción para reclamar ese importe resultó expedita recién cuando aquélla presentó y pagó la declaración jurada del tributo en mayo de 2011, toda vez que hasta ese momento carecía de la posibilidad lógica y razonable de conocer la existencia del derecho en que funda su pretensión**, por lo que resulta razonable considerar que el plazo de cinco años previsto por el art. 56 de la LPT recién comenzó a correr a partir del 1º de enero de 2012.

**TEMAS:** Ganancias. Anticipos. Repetición. Prescripción

[Descargue Fallo](#)

## GANANCIAS DE SOCIEDADES: LA CSJN DECIDIÓ QUE NO SON DEDUCIBLES LOS INTERESES DE DEUDAS POR COMPRA DE PAQUETES ACCIONARIOS

La sociedad Supermarkets Acquisition S.A. -dedicada exclusivamente a realizar actividades de inversión- **obtuvo préstamos bancarios para la compra de la totalidad del paquete accionario de la empresa CADESA, cancelando este pasivo mediante la emisión de las obligaciones negociables**. **El fisco impugnó la deducción de intereses sosteniendo que no se trataba de un gasto vinculado a la fuente productora de ganancias**.

**El Tribunal Fiscal de la Nación y la Cámara dejaron sin efecto el ajuste, pero la Corte Suprema de Justicia revocó dichas decisiones y ratificó el accionar del fisco.**

Para así decidir expresó que el contribuyente, **luego de adquirir el paquete accionario**, dispuso la fusión por absorción con CADESA; cambió la denominación social por la de Supermercados Norte S.A. y reformó su estatuto social para adaptar el objeto a las actividades que venía desarrollando la sociedad absorbida, esto es, **la instalación y explotación de supermercados, hipermercados y actividades afines, actividades que**

constituían la fuente de las ganancias respecto de las cuales se pretendía la deducción de los gastos impugnados .

Contrariamente a la conclusión del Tribunal Fiscal -confirmada por el a quo-, **expresó** que **la aplicación del “principio de pertenencia” o “principio de afectación patrimonial” en materia de deducción de gastos** que surge del inc. a del art. 81 no queda limitada a las personas físicas y sucesiones indivisas -que tributan según la teoría de la “fuente”-, sino que también se aplica a los sujetos “de la tercera categoría” o “empresa” -que tributan según la teoría del “balance”-, los que, en consecuencia, no se encuentran autorizados para deducir sus gastos en forma promiscua según lo propone la tesis de la “universalidad del pasivo” .

Con tal comprensión, **concluyó** que **la deducción de los intereses y gastos practicada por la actora resultaba improcedente** -arts. 17, 80 y 81, inc. a, de la ley del impuesto a las ganancias-, por cuanto la compra del paquete accionario de CADESA no integró el conjunto de operaciones o negocios generador de ganancias desarrollado por Supermercados Norte S.A. A ello cabe agregar que la actora no alegó ni acreditó haber realizado otras actividades distintas a las descriptas precedentemente.

Por último, **adicionó** que **la deducción tampoco resultaba viable bajo la ley de obligaciones negociables**, ya que el art. 37 de la ley 23.576, modificado por la ley 23.962, admite la deducción de la totalidad de los intereses, actualizaciones, gastos y descuentos de emisión y colocación devengados por la obtención de los fondos provenientes de la colocación de las obligaciones negociables que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional de Valores para su oferta pública, en la medida en que tales fondos sean aplicados al financiamiento de actividades productivas de la empresa emisora.

**Temas:** Ganancias. Sociedades. Principio de universalidad del pasivo. Compra de acciones. Deducción de intereses. Concepto de gasto necesario. Obligaciones negociables, Ley 23576. Objeto. Procedencia del ajuste.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Autos:** INC SA (TF 24.746 – I) c/ DGI

**Fecha:** 15/07/2021

[Descargue Fallo](#)

**Fuente:** <https://legaltaxargentina.com.ar/>